Lima, seis de octubre de de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha cinco de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos dincuenta y seis, alega lo siguiente: i) que, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del encausado, Jorge Antonio Córdova (Ferrones, a partir de su referencial prestada a nivel preliminar; que además se encuentra acreditada con el Certificado Médico Lega practicado; ii) due, si bien la menor agraviada, a nivel del Juicio Oral refirió que: "la sindicación que efectuó contra su padre era mentira, y que le tenía cólera porque la controlaba demasiado, y que con quien tuvo relaciones sexuales vía anal y vaginal fue con su enamorado de nombre Gustavo Jiménez", este hecho no está acreditado; máxime si por la ascendencia del imputado para con la víctima y, además que \éste viene asumiendo el costo de su educación superior y la subsistencia familiar, resulta lógico que ella ahora pretenda exculparlo de los ¢argos formulados en su contra. Segundo: Que, conforme al marco de la acusación fiscal de fojas ciento siete, se atribuye al encausado Jorge Antonio Córdova Terrones, que en el mes de enero de dos mil cinco, en cifcunstancias que la menor se encontraba durmiendo, sintió que alguien estaba encima de ella, despertándose y sorprendiendo a su padre al lado de ella, portando únicamente su ropa interior; en este momento éste se retiró de su habitación; encontrándose la menor sin su pantalón ni ropa interior, siendo la última vez que sucedieron estos hechos el día diecinueve de abril del año dos mil cinco en similares circunstancias, oportunidad en que lloró al ver lo hecho por su padre, quien le pidió que no dijera nada y

ICA

que le iba a dejar salir donde quisiera; sin embargo, la menor le contó de estos hechos a su madre, quien increpó dicho proceder a su esposo, el encausado, quien negó los hechos manifestando que la menor le tenía cólera; situación ante la cual, la menor agraviada se fue a vivir en casa de su tía materna Norma Maribel López Zuica. Tercero: Que, la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso se haya llegado a la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador tal convicción de dulpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de lhocencia que tiene todo procesado; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, habida cuenta que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso Tha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la a¢usación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Vid., San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, dos mil seis, página ciento dieciséis). Cuarto: Que, en el análisis de lo actuado, deben verificarse tanto los elemento de cargo como descargo, a fin de que puedan ser evaluados y determinar la responsabilidad o no del encausado a partir de éstos; así se tiene como elementos de cargo: a) el Certificado Médico obrante a fojas trece, que cóncluye: "desgarros himeneales mínimos, signos compatible de acto contra natura antiguo; no presenta lesiones genitales paragenitales, ni extragenitales reclentes"; b) la reférencial de la menor agraviada, obrante a fojas once, donde la menor

4

detalla: "sentí que alguien se encontraba encima de mi persona, ya que sentí el peso sobre mi cuerpo estando un poco adormecida, momento en que desperté, encontrándome sobre la cama boca arriba y enseguida vi a mi padre, estaba al lado de mi cama únicamente con ropa interior retirándose de mi habitación, así también yo estaba sin pantalón y sin trusa, encontrando mis ropas debajo de mi cama y me la puse para luego llamar a mi madre para irme a dormir con ella, ya que en esos días mi madre se encontraba embarazada y dormía sola"; asimismo, "el día diecinueve de abril mi padre rhe mandó a dormir a las diecinueve horas de la noche, por lo que me retiré a dormir a mi cama que se encuentra en la sala de la casa, durmiendo profundamente y es cuando me despierto otra vez me encontraba sin mi pantalón y sin mi trusa y mi padre estaba sentado sobre mi cama, entonces yo me puse a llorar y mi padre me dijo que no le diga a mi madre y me dejaría salir a todo sitio"; que sin embargo, como elementos de descargo se tienen: a) la propia declaración de la menor agraviada a nivel de la audiencia durante el debate oral, cuando señala que: "lo vertido a nivel preliminar es falso, y que con quien mantuvo relaciones sexuales fue con su enamorado Gustavo Jiménez, y que denunció a su padre, porque éste ejercía excesivo control sobre ella, lo que generó una animadversión hacia él"; b) la declaración del encausado quien de forma reiterada y pérsistente ha señalado que esta denuncia es producto de la animadversión de parte de su menor hija, quien al enterarse de que ésta no es su hija biológica, así como producto de los constantes pleitos que mantenía con su esposa, madre de la menor agraviada, es que por cólera y odio lo termina denunciando. **Quinto**: Que, estando a lo antes reseñado, en tanto la imputación en contra del encausado se centra en lo vertido por la menor agraviada, resulta necesario analizar las reglas de valoración de la declaración de testigos-víctimas, que establece el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, en el sentido de que "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los **hechos,** al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,

4

بناتلا virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían: "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que buedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; (...), b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.", y c) Persistencia en la incriminación, aunque In el carácter de una regla que no admita matizaciones"; evidenciándose, del estudio de autos, que respecto a la regla referida a la "Ausencia de Incredibilidad subjetiva"; que en la sindicación de la menor agraviada sobre el encausado, se evidencia que han mediado sentimientos evidentes de rencor conforme lo declarado por el encausado y la propia agraviada, ciràunstancias que disminuyen la veracidad de su declaración inicial, las mismas que no enervan la presunción de inocencia que corresponde al encausado; asimismo, respecto de la garantía de la "Verosimilitud", la versión inicial de la menor agraviada no resulta ser coherente, concretamente respecto a la forma cómo se llevó a cabo la violación sexual; pues en su relato no se describe de manera específica la forma de cómo se habría producido la supuesta agresión sexual, sino que por el contrario sólo se remite a señalar que advertía de este acontecimiento, cuando el encausado se retiraba de la habitación o cuando éste se encontraba recostado a su lado, luego de que ésta despertara; situación que resulta poco creíble, pues no es lógico que haya sufrido la violación sexual mientras ésta permanecía dormida, circunstancias que se corroboran con el Certificado Médico Legal practicado a fojas trece, donde se detalla que, "no existen signos de agresión extragenital, ni paragenital reciente";

en este mismo sentido, respecto de la garantía de la "Persistencia en la incriminación, " se advierte que la menor agraviada ha variado su sindicación inicial, señalando durante el debate oral que con quien habría mantenido relaciones sexuales anal y vaginal, sería con su enamorado de entonces. de nombre Gustavo Jiménez; todo lo cual permite concluir que se evidencia la inconsistencia en las imputaciones en contra del encausado; por tanto, no se han cumplido con las reglas de certeza exigidas por el referido Acuerdo Plenario, que permitan establecer la responsabilidad del encausado, subsistiendo el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" dela Constitución Politica del Perú. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, que absolvió de la acusación fiscal a Jorge Antonio Córdova Terrones, por el delito contra la Libertad, violación sexual de menor, en agravio de la menor de identidad reservada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene

el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

Supremo Rodríguez Tineo.

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

5

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA